

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2017

ACTORA: MARISOL VARGAS
BÁRCENA

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que tiene **por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-17/2017, promovida por Marisol Vargas Bárcena, militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del juicio de inconformidad de clave CJE/JIN/002/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS:	4
RESOLUTIVO:	7

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de juicio ciudadano, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

a. Publicación de la Convocatoria. El veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis se publicó la Convocatoria para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

b. Asamblea Estatal. El cuatro de diciembre de la misma anualidad, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, en la que se eligieron a los Consejos Nacionales y Estatales.

c. Juicio de inconformidad intrapartidista (Acto impugnado). El ocho de diciembre siguiente, la ciudadana

SUP-JDC-17/2017

Marisol Vargas Bárcena promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual quedó identificado con el número de expediente CJE/JIN/002/2017, por el que solicitó que se realizará un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de candidatos al Consejo Nacional de género femenino en el estado de Hidalgo.

d. Resolución del juicio de inconformidad. El ocho de enero de dos mil diecisiete, la responsable resolvió el citado juicio, en el sentido de declarar infundada la solicitud de recuento de votos.

e. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de enero del presente año, Marisol Vargas Bárcena, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución CJE/JIN/002/2017.

f. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-17/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez,

SUP-JDC-17/2017

para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de la cuenta.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Marisol Vargas Bárcena, militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución intrapartidista que declaró infundada su pretensión.

II. Desistimiento. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe tener por no presentada, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-17/2017

Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, según se haya admitido o no la demanda, cuando el actor desista expresamente y por escrito.

Por otra parte, el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone el procedimiento a seguir, en caso de que el actor presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerir a la parte actora para que ratifique el

SUP-JDC-17/2017

mismo a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, entre las constancias que integran el expediente, obra el escrito de diecinueve de enero del año en curso, presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual la actora expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En cumplimiento al derecho de audiencia y acorde con las normas legales y reglamentarias atinentes al desistimiento de un medio de impugnación electoral, el Magistrado Instructor requirió a la actora, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Pachuca, Hidalgo, que en un pazo de veinticuatro horas, ratificara el escrito de desistimiento en los términos previstos en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó personalmente a la actora, a las trece horas del pasado veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si recibió alguna promoción relacionada con el

SUP-JDC-17/2017

requerimiento aludido, dando como respuesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de diversa comunicación, promoción o documento, por parte de la ciudadadana Marisol Vargas Bárcena, dirigido al expediente en que se actúa.

Consecuentemente, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-17/2017

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-JDC-17/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO